

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNAN ARIAS ARBOLEDA
DEMANDADOS: JOSE BERNARDO y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS O LAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
RADICACIÓN: 2022-00128

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 004

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83, 87 y 375 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se tiene que la presente demanda se interpone en contra del señor JOSE BERNARDO GRISALES CARMONA, de conformidad con la certificación especial allegada al presente proceso y quien según los anexos allegados (registro civil de defunción) falleció el 22 de agosto de 1994, al respecto el doctrinante Alfonso Rivera Martínez¹ plantea lo siguiente:

(...) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no pude ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada solo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del C.G.P.) para cuando son demandados herederos indeterminados.

Al hilo de lo anterior, se deberá dirigir en debida forma el libelo, indicando si ya se inició el proceso sucesorio del señor JOSE BERNARDO GRISALES CARMONA, identificando la dependencia donde se llevó el mismo y aportando las respectivas piezas procesales, y dirigiendo la demanda contra los herederos determinados allí reconocidos y demás personas indeterminadas; en caso negativo se deberá informar, si se conoce, quienes son los herederos determinados del citado causante y aportar la respectiva prueba de parentesco, indicando además el lugar de notificación de los mismos, o bien dirigirse contra los herederos indeterminados del causante y demás personas indeterminadas. (art. 84 N.2 y 87 del Código General del proceso)

¹ Derecho Procesal Civil. Parte General. Teórico-práctico. Editorial Leyer. Decima Edición. Pag 202 y 203.

2. Se deberá incluir dentro de los hechos, el fallecimiento del señor JOSE BERNARDO GRISALES CARMONA, quien aparece como titular del derechos de dominio del predio, dado que dentro de los anexos se aporta el certificado civil de defunción del citado.
3. Se deberá indicar el número de identificación y domicilio de las partes. (Art. 82 Nº2 del C.G.P.)
4. Se deberá identificar los linderos del inmueble de conformidad con el título, dado que se verifican algunas imprecisiones al respecto, de igual manera se deberá indicar en la demanda la tradición de dicho bien, dado que el mismo fue adquirido mediante la escritura pública Nº 168 del 04 de marzo de 1971 donde la señora MAGNOLIA CARDONA VDA DE CARMONA le vendió al señor JOSE BERNARDO GRISALES CARMONA.
5. Se deberá aclarar el tiempo de posesión del señor FERNAN ARIAS ARBOLEDA sobre el bien objeto de usucapión, dado que en el hecho número 1 se menciona que es desde el mes de octubre del año 1993, por lo que serían 29 años y no 15 como allí se describió.
6. Se allegó dentro de la demanda el Acuerdo Nº 15 del 29 de julio de 1968; sin embargo, el mismo no se relaciona en el acápite de pruebas, ni se menciona la pertinencia del mismo dentro del respectivo proceso.

En las condiciones anotadas deberá rehacerse la demanda, dando cumplimiento a las observaciones descritas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso al Abogado MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ, quien se identifica con la c.c. Nº 1.019.018.184 y la T.P. Nº 227.540 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza del señor FERNAN ARIAS ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ecc174873db7442be5673f9947174f72d8590d1270ec5dd9862dfc668101cb**

Documento generado en 12/01/2023 05:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>